



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	08-001-33-33-004-2026-00105-01-W
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leyton Daniel Barrios Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico
Tema	Procedencia de la solicitud de adición y aclaración de providencia.
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado.

I. Objeto a decidir.

De acuerdo al informe secretarial que antecede visible en el aplicativo SAMAI en el link correspondiente al asunto de la referencia¹, pasara esta Corporación a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración y adición del auto de 27 de julio de 2026 presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional², y de la solicitud de aclaración hecha por el apoderado judicial de la Universidad del Atlántico.³

II. Consideraciones.

2.1.- Competencia.

Por la naturaleza del proceso y de la providencia cuya adición y aclaración se solicita, la Sala es competente para pronunciarse sobre el particular, conforme lo dispuesto en los artículos 285 y s.s. del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- De la solicitud de aclaración.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable al asunto *sub examine* por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede la aclaración y adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que

¹ Índice No. 00017.

² Índice No. 00008.

³ Índice No. 00009.

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho**Accionante:** Leyton Daniel Barrios Torres**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico**Decisión:** Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICION** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, en cuanto a la aclaración; y, la adición, cuando en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Respecto del término de ejecutoria de las providencias que se profieren por fuera de audiencia, como es el caso del auto cuya aclaración y adición se pretende, el artículo 302 del Código General del Proceso establece: *«...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...»*

Por otra parte, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 señala en su inc. 3º⁴ que *«...Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales...»*; mientras que el artículo 205⁵ de este mismo cuerpo normativo, respecto de la notificación por medios electrónicos, indica que La notificación electrónica de las providencias se someterá, entre otras, a la siguiente regla: *«...2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...»*

Establecido lo anterior, tenemos que revisada la foliatura respectiva se observa que el correo electrónico de que trata el artículo 205 antes referenciado, enviado con el fin de notificar la providencia cuya aclaración y adición solicitan los apoderados judiciales de la parte accionada, se remitió el tres (3) de agosto de la cursante anualidad, mientras que las solicitudes de aclaración y adición se radicaron electrónicamente el 4 de agosto de 2026 –cartera ministerial– y el 6 del mismo mes y año –ente universitario–, esto es, dentro del término legal establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su estudio.

2.2.1.- Ministerio de Educación.

En cuanto a la solicitud de aclaración y adición, se tiene que el apoderado judicial del Ministerio de Educación lo hace específicamente en los siguientes aspectos:

Señala que el numeral segundo del auto suspendió la Resolución 023896 del 11 de diciembre de 2025; sin embargo, la providencia no precisa cómo se articula esa orden con la decisión del Consejo de Estado que dispuso la remisión de la demanda contra ese

⁴ <Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.>

⁵ <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.>

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho**Accionante:** Leyton Daniel Barrios Torres**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico**Decisión:** Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICIÓN** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

acto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo tanto, solicita aclarar si: i) la Sala entendió que conservaba competencia para suspender la Resolución 023896, pese a que la demanda contra ese acto había sido escindida y remitida a otra autoridad judicial; ii) cuál es el fundamento procesal y competencial específico que permite que la suspensión decretada en este expediente produzca efectos sobre un acto cuyo control judicial fue asignado a un proceso separado; y, iii) cómo debe coordinarse esta decisión con las actuaciones adelantadas o por adelantar ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de evitar órdenes incompatibles o duplicidad de decisiones cautelares.

Que si bien en el auto cuya aclaración se pretende no se suspendió la Resolución 024488 del 17 de diciembre de 2025, por medio de la cual se designó al rector y representante legal de la Universidad del Atlántico, si lo hizo respecto de los actos que sirvieron de antecedente a esa designación. Por lo tanto, solicita aclarar si la suspensión de las Resoluciones 022126 y 023896: i) produce algún efecto automático, directo o reflejo sobre la vigencia y ejecutoriedad de la Resolución 024488; ii) si implica la cesación provisional del ejercicio del cargo por parte de la persona designada mediante la Resolución 024488; y, iii) si comporta el restablecimiento provisional del demandante como rector, o si la providencia se limita estrictamente a privar temporalmente de efectos a los actos expresamente enumerados.

Que el numeral segundo también suspendió los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo frente a los recursos interpuestos contra las Resoluciones 022126 y 023896, por lo que solicita aclarar su individualización, con fecha de la interposición de los recursos, identidad del recurrente, y alcance de la suspensión.

En cuanto a la solicitud de adición, solicita que en el auto la Sala se pronuncie de manera expresa sobre: i) la incidencia del auto de 27 de abril de 2026 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicado 11001-03-28-000-2026-00084-00; ii) la competencia de esta Corporación para adoptar una medida cautelar sobre la Resolución 023896; iii) la excepción de indebida acumulación y falta de competencia formulada por el MEN, en cuanto resulta determinante para definir el objeto cautelar y el juez natural del acto; iv) la relación entre la medida decretada y el proceso autónomo que se adelanta contra la Resolución 024488 de 2025; y, v) qué autoridad debe ejecutar la medida, cuáles actuaciones administrativas deben cesar y cuál es la situación jurídica provisional de la rectoría.

2.2.2.- Universidad del Atlántico.

En cuanto a la solicitud de aclaración del ente universitario, se tiene que su apoderado judicial lo hace en los siguientes términos:

Solicita aclarar el numeral segundo del auto de 27 de julio de 2026, en los siguientes aspectos: i) el alcance de la suspensión de la Resolución 023896, su coordinación con el

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho**Accionante:** Leyton Daniel Barrios Torres**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico**Decisión:** Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICION** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

proceso remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y sus efectos frente a la Resolución 024488 del 17 de Diciembre de 2025; ii) individualización y alcance de los actos fictos o presuntos cuya suspensión fue decretada; iii) si la providencia ordena únicamente la suspensión provisional de los actos expresamente relacionados o si, además, produce un restablecimiento provisional del demandante en el cargo de rector; iv) incidencia del auto de 27 de abril de 2026 de la Sección Quinta del Consejo de Estado y sobre la competencia para suspender la Resolución 023896 dentro de este expediente; y, v) adicionar, si se considera procedente, las órdenes estrictamente necesarias para la ejecución coordinada de la medida, sin afectar las competencias de los jueces que conocen los procesos separados.

2.3.- Del traslado de la solicitud de aclaración y adición.

Conforme reposa en el índice No. 00010 del expediente digital, consultable en el aplicativo SAMAI en el link correspondiente al asunto de la referencia, el 10 de agosto de 2026 se corrió traslado de la solicitud de aclaración y adición del auto proferido por esta Corporación el 27 de julio de 2026 a los demás sujetos procesales, traslado que fue descrito por la parte actora en los siguientes términos⁶:

Indica que contra la providencia de segunda instancia no procede recurso ordinario alguno, por lo tanto, cualquier planteamiento que persiga que esta Corporación reconsidere su competencia, module la medida decretada o justifique nuevamente lo decidido es prohibido por la ley.

Que por vía de aclaración la providencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y solo puede aclararse cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, careciendo el juez de competencia para absolver los interrogantes que las partes formulen sobre el sentido o los alcances de sus decisiones, bajo la apariencia de aclaración.

En cuanto a la solicitud de individualización de los actos fictos, señala que la propia parte resolutive —numeral segundo, ordinal iii— contiene el criterio objetivo de identificación: los actos presuntos derivados del silencio administrativo negativo frente a los recursos de reposición interpuestos en vía gubernativa contra las Resoluciones 022126 y 023896 de 2025. Se trata de un concepto plenamente determinable a partir de la resolutive, de la motivación y de los archivos de la propia entidad que tramitó los recursos.

Considera que la solicitud de adición es igualmente improcedente, teniendo en cuenta que el único extremo de la alzada era establecer la procedencia o no de la suspensión provisional de los actos demandados, siendo resuelto de manera íntegra. Las excepciones de la contestación, los procesos de terceros y las instrucciones de ejecución

⁶ Índice No. 00014.

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Leyton Daniel Barrios Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico

Decisión: Se NIEGA la solicitud de ACLARACION Y ADICION con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

que se echan de menos no son extremos de la litis cautelar que la ley ordenara resolver, son materias reservadas a otras etapas, a otros procesos o a la sede de cumplimiento. No existe, por tanto, omisión que adicionar.

Que, si las demandadas consideran que circunstancias sobrevinientes inciden en la medida cautelar, el ordenamiento les asigna la vía procesal correspondiente: la solicitud de modificación o levantamiento prevista en el artículo 235 del CPACA, con la carga argumentativa y probatoria que le es propia. Y la situación de terceros ajenos a esta litis se ventila mediante los mecanismos de intervención y en los procesos donde se controlan sus propios actos, no mediante la aclaración de una providencia proferida inter partes. Las demandadas disponen, pues, de cauces propios para sus inconformidades; la aclaración de un auto irrecurrible no es uno de ellos.

2.4.- Del alcance de la solicitud de aclaración y adición.

Sea lo primero indicar, que la aclaración y la adición son instituciones procesales diferentes, por ende, no pueden tomarse como figuras sinónimas, máxime cuando cada una de ellas se encuentra regulada en forma separada en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, respectivamente.

En ese sentido, tenemos que sobre la aclaración de providencias judiciales el artículo 285 del CGP, dispone:

«...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...»

Frente a esta figura ha expresado la Corte Constitucional⁷:

«...a. Aclaración⁸: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia

⁷ Corte Constitucional – Auto 193/18, providencia de 4 de abril de 2018, M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Leyton Daniel Barrios Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico

Decisión: Se NIEGA la solicitud de ACLARACION Y ADICIÓN con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado..."⁹.

En cuanto a la solicitud de adición, el artículo 287 del CGP, dispone:

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De acuerdo a el contenido de las disposiciones legales transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento. A su vez, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda.

Respecto de la competencia restrictiva del juez de segunda instancia, el artículo 328 del CGP señala:

«ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.» (Subrayas de la Sala)

⁹ Auto 021 de 1999.

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho**Accionante:** Leyton Daniel Barrios Torres**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico**Decisión:** Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICIÓN** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

La norma trascrita, cuya aplicación al caso en estudio es autorizada por el artículo 306¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, es clara en señalar que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las disposiciones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.4.- Del caso concreto.

Debe señalar la Sala, que lo sometido a consideración en el asunto de la referencia correspondía a los reparos de la parte actora, señor Leyton Daniel Barrios Torres, contra el auto interlocutorio proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se denegó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 022126 del 14 de noviembre de 2025, 023896 del 11 de diciembre de 2025 y los actos derivados del silencio administrativo, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Es así como en la providencia cuya aclaración y adición se solicita, en términos generales, se delimitó el problema jurídico a resolver si la decisión proferida por el Juez A quo se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico, para lo cual resultaba indispensable analizar los siguientes aspectos:

(i) Si el Ministerio de Educación Nacional infringió de forma flagrante el literal a) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, extendiendo su alcance más allá de la interpretación del texto de la norma referida, al consignar en la Resolución No. 022126 de 14 de noviembre de 2025 motivos distintos a los previstos en la ley para dar apertura al trámite de vigilancia especial contra la Universidad del Atlántico.

(ii) Si el juzgado de instancia omitió que se encontraba probado, a través de los anexos de la demanda, que la administración universitaria no impidió la labor del inspector *in situ* impuesto por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la vigilancia especial seguida contra la Universidad del Atlántico. En caso de respuesta afirmativa, deberá examinarse si aquello es fundamento suficiente para proceder con la suspensión provisional de la Resolución No. 023896 de 11 de diciembre de 2025 o si, por el contrario, aquello requiere un examen del fondo del asunto que sólo corresponde a la sentencia que se expida en primera instancia.

Luego del análisis normativo, factico y jurisprudencial necesario para resolver el problema jurídico planteado se concluyó, en principio, que con la expedición de la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025, se contravinieron normas superiores ya que, si bien el MEN fundó la vigilancia especial en la causal del literal b)¹¹

¹⁰ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹¹ «Artículo 11. Vigilancia especial. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro(a) de

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Leyton Daniel Barrios Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico

Decisión: Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICIÓN** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, el acto se construyó realmente sobre protestas de la comunidad educativa, tensiones derivadas del proceso de designación rectoral y asuntos de orden público universitario, aspectos estos excluidos expresamente como supuesto habilitante de la intervención bajo el literal a)¹², reencuadrando artificiosamente esa realidad como afectación grave de la calidad.

Así las cosas, se advirtió una incongruencia entre el presupuesto de hecho descrito por el ente accionado y la causal de intervención invocada; la parálisis del servicio educativo por protestas, asambleas o manifestaciones de los estamentos universitarios constituye una hipótesis fáctica que el legislador excluyó de forma expresa en el literal a) del mismo precepto legal establecido como habilitante para la imposición de medidas de vigilancia especial. Así, la transgresión normativa emerge ante la simple lectura del acto, pues la autoridad ministerial instrumentalizó una causal de calidad para intervenir un escenario de anormalidad académica originado exclusivamente en la protesta de sus agentes académicos, desbordando con ello el marco estricto de su competencia legal.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 023896 del 11 de diciembre de 2025¹³, la parte actora expuso como sustento la vulneración del debido proceso, al ser instrumentalizada la figura de «*reemplazo temporal*» – contemplada en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 – no como un mecanismo legítimo de vigilancia preventiva, sino como una sanción administrativa de remoción anticipada revestida de falsa apariencia, disponiéndose el reemplazo del rector sin la existencia de un informe técnico previo de la inspectora *in situ*, presupuesto fáctico y procedimental que justificaba la medida excepcional prevista en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

Al respecto se precisó que el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad excepcional conferida al Ministerio de Educación Nacional en la referida norma para decretar el reemplazo, hasta por el término de un año, de los representantes legales o directivos de una institución de educación superior que se encuentren bajo la medida de vigilancia especial, no puede ser interpretada como una potestad omnímoda o ajena a las estrictas garantías del debido proceso, la legalidad y el principio de proporcionalidad; indicándose por consiguiente, que la única vía idónea y objetiva para fundar la decisión de reemplazo del Rector — bajo la rigurosa óptica de la Sentencia C-491 de 2016 y ante la designación de una Inspectora *In Situ*, figura reglada en el numeral 1º del artículo 13 de la citada ley — consistía en la existencia de un informe técnico formal emitido por la referida funcionaria apostada en la institución, el cual dictaminara, con suficiencia fáctica y probatoria, cuáles fueron las conductas activas u omisivas mediante las cuales el Rector

Educación Nacional, cuando evidencia en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:

(...) b) La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.»

¹² «(...) a) La **interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa**».

¹³ «Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025»

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho**Accionante:** Leyton Daniel Barrios Torres**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico**Decisión:** Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICION** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

obstaculizó, impidió o entorpeció las acciones en el marco de la vigilancia.

No obstante, al realizar la confrontación directa del acto acusado, y a partir de las propias manifestaciones vertidas por la entidad demandada, se evidenció una palmaria y flagrante ausencia de dicho soporte técnico preexistente, no obrando en el plenario un documento evaluativo emanado de la Inspectora *In Situ* que concrete la adecuación típica exigida por la norma, esto es, la acreditación de la renuencia o interferencia del investigado en la implementación de las medidas.

Aunado a lo anterior, y conforme recuento cronológico, se pudo establecer que la entidad accionada pretermitió su obligación legal de conceder un término prudencial para que la Universidad del Atlántico, a través de su representante legal, pudiera implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los exhortos efectuados en la comunicación 2025-EE- 350542 del 26 de noviembre de 2025, reiterado mediante comunicación 2025-EE-351888 del día siguiente, 27 de noviembre de 2025, a efectos de subsanar las deficiencias detectadas antes o durante la aplicación de medidas preventivas de Vigilancia Especial.

Se consideró la necesidad de que el Ministerio aprobara un cronograma específico con metas e indicadores claros para corregir las irregularidades, lo cual es materialmente imposible en un tiempo tan escaso de cinco (5) días hábiles, aún más, cuando la supuesta falta de implementación devino en una medida del tal entidad y gravedad como lo es el reemplazo del rector sin la existencia de un informe técnico previo de la inspectora *in situ*, presupuesto fáctico y procedimental que justificara la medida excepcional prevista en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, configurándose una vulneración del debido proceso, al ser instrumentalizada la figura de «reemplazo temporal» no como un mecanismo legítimo de vigilancia preventiva, sino como una sanción administrativa de remoción anticipada.

Por último, se precisó que a partir de la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 022126 de 14 de noviembre de 2025 —acto principal y matriz de la vigilancia especial— y 023896 del 11 de diciembre de 2025, acaecería la suspensión provisional de los actos fictos o presuntos negativos surgidos en virtud del silencio guardado por la entidad accionada – MEN – ante los recursos interpuestos en contra de aquellas.

En este orden de ideas, la Sala procedió a revocar el auto apelado¹⁴, decretando la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones Nos. 022126 de 14 de noviembre de 2025 «*Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico*», 023896 del 11 de diciembre de 2025 «*Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia*

¹⁴ Auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual se denegó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 022126 del 14 de noviembre de 2025, 023896 del 11 de diciembre de 2025 y los actos derivados del silencio administrativo, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho**Accionante:** Leyton Daniel Barrios Torres**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico**Decisión:** Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICION** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025»; y, de los actos administrativos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo frente a los recursos de reposición interpuestos en vía gubernativa contra las referidas resoluciones.

En la solicitud de aclaración y adición de la sentencia el extremo pasivo trae al proceso una serie de argumentos y peticiones que no fueron objeto de la litis o de lo decidido en el auto apelado, aunado a que, lo que pretende se aclare, escapa al espíritu de la norma que se invoca como sustento adjetivo, que no es otro que se esclarezcan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta.

Tales argumentos y peticiones están relacionadas intrínsecamente con la competencia funcional para conocer del presente asunto, y la incidencia de las decisiones del auto que resolvió la impugnación decretando una medida cautelar de suspensión provisional, en un acto administrativo de carácter electoral –Resolución 024488 de 2025–, lo cual escapa al marco teórico y normativo de este medio de control, siendo menester destacar que son introducidas en esta instancia a través de la figura de la adición y la complementación de providencias; más aún, cuando en la providencia impugnada el *Juez A quo* se refirió precisamente sobre su competencia para conocer del asunto, escindiendo la petición de nulidad de carácter electoral, manteniendo su competencia sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las resoluciones Nos. 022126 de 14 de noviembre de 2025 y 023896 del 11 de diciembre de 2025, decisión que no fue recurrida por el extremo pasivo.

En efecto, los solicitantes pretenden que este Corporación se pronuncie acerca de la incidencia de la decisión contenida en el auto objeto de análisis, en la Resolución No. 024488 del 17 de diciembre de 2025, mediante la cual se nombró al señor Rafael Castillo Pacheco con el fin de que implementara unas medidas dirigidas a superar los hallazgos encontrados por el Ministerio de Educación Nacional durante el trámite administrativo de vigilancia especial, confrontación que escapa de la competencia de esta Corporación en el asunto de la referencia al desatar el recurso de apelación presentado contra el auto de 27 de mayo de 2026 que denegó el decreto de una medida cautelar, más si tenemos en cuenta que el *Juez A quo* advirtió su falta de competencia para conocer de la pretensión de nulidad, y por unidad de materia de la solicitud cautelar contra este acto, decisión que apoyó en el concepto rendido por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado en un expediente de nulidad contra los actos administrativos aquí demandados¹⁵, donde se consideró que el referido acto administrativo reprochado «...reviste naturaleza electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del CPACA, toda vez que contiene un nombramiento efectuado por una entidad pública en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior,

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (27 de abril de 2026). Radicado 11001-03-28-000-2026-00084-00. (C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil).

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Leyton Daniel Barrios Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico

Decisión: Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICIÓN** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

como se anotó de manera precedente [...]», remitiendo su conocimiento para ante esta Corporación para su estudio en primera instancia, aspecto que no fue materia del recurso de apelación que delimitó el conocimiento de la instancia.

No obstante, en cuanto a los puntos sobre los cuales se solicita aclaración y adición, aspectos que, se reitera, no fueron expuestos en primera instancia y que no son objeto de la litis previa, esta Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse sobre estos al resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del ente universitario en los siguientes términos:

«...Señala el incidentalista que el Juez A quo no es competente para conocer en primera instancia, y por ende esta Corporación en segunda, del control de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nos. 022126 de 14 de noviembre de 2025 y 023896 de 11 de diciembre de 2025, por medio de las cuales se abrió un proceso administrativo de vigilancia especial por parte del Ministerio de Educación Nacional contra la Universidad del Atlántico y se ordenó la suspensión del rector elegido por el Consejo Superior Universitario, respectivamente, habida cuenta que, el control de legalidad del primer acto administrativo por la vía de la simple nulidad es competencia del H. Consejo de Estado – Sección Primera, mientras que la del segundo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tratarse de acto de autoridad del orden nacional carente de cuantía y al haber sido expedido en Bogotá D.C.

Sea lo primero destacar que el análisis efectuado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-24-000-2026-00064-00¹⁶, corresponde a una acción de simple nulidad propuesta por el ciudadano Abraham Scoll González Tinoco en contra de las Resoluciones núm. 022126, 023896 y 024488 de 2025 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, avocando únicamente el conocimiento respecto de la Resolución núm. 022126, remitiendo las restantes a la Sección Quinta, que decidió escindir la demanda, remitiendo el conocimiento de la nulidad de la Resolución núm. 023896 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la de la 024488 a esta Corporación al tratarse de un acto de contenido electoral.

En el sub examine estamos ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, interpuesto por el directamente afectado, señor Leyton Daniel Barrios Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 022126 del 14 de noviembre de 2025 y 023896 del 11 de diciembre de 2025, y los actos productos del silencio administrativo frente a los recursos interpuestos.

Del análisis del libelo incoatorio puede colegirse que lo discutido es la titularidad del actor sobre un derecho subjetivo lesionado con la expedición de los actos demandados, al ser separado materialmente del cargo de rector de la Universidad del Atlántico por el despedido, que conllevó a la existencia de un perjuicio patrimonial, consistente en la pérdida de salarios, prestaciones, aportes y demás emolumentos ligados al ejercicio del cargo.

En estos términos, es claro que en el presente asunto nos encontramos dentro de las particularidades descritas en el núm. 2º del artículo 155 del CPACA, que a la letra dice que, será competencia en primera instancia de los juzgados administrativos los asuntos: «...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier actividad, sin atención a la cuantía...»

¹⁶ M. P. Dr. Carlos Fernando Mantilla Navarro.

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Accionante: Leyton Daniel Barrios Torres

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico

Decisión: Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICIÓN** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Ahora, es claro que estamos ante un acto de contenido general que incide de forma decisiva en el contenido de uno de carácter particular que permite su acumulación. En efecto, el H. Consejo de Estado ha asegurado que tal figura procesal es perfectamente procedente conforme los siguientes postulados: i) que con la aplicación directa de dichos actos se lesione eventualmente un derecho subjetivo del demandante amparado por el ordenamiento jurídico; y, iii) que la acción se interponga dentro del término de presentación oportuna, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto general. Lo anterior, salvo que exista un acto intermedio que ejecute o dé cumplimiento al acto general, pues en este último caso el término se contará a partir de su notificación.

En otras palabras, si existe un acto particular que desarrolle el acto de carácter general, como sucede en el caso de marras, se podrá impugnar el general a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la demanda se haya interpuesto dentro de término antes indicado, contado después de la notificación de los actos particulares que desarrollen o den cumplimiento al acto general.

En este punto se destaca que el Juez de primera instancia ya efectuó el control de legalidad aquí solicitado¹⁷, en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, considerando esa agencia judicial que era competente para dirimir la controversia planteada en la demanda, en vista que el actor perseguía la nulidad del acto que dispuso reemplazarlo del cargo de Rector de la Universidad del Atlántico, solicitando el restablecimiento de sus derechos, mediante el reintegro de las sumas de dinero que por concepto de salarios y demás emolumentos dejó de percibir a partir del momento en que se produjo su reemplazo, en virtud de la cláusula de competencia del artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que asigna a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los asuntos relativos a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, emitidos por cualquier autoridad y sin atención a la cuantía.

Así mismo, se estuvo a las directrices dispuestas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, magistrado ponente Pedro Pablo Vanegas Gil, en providencia dictada el 27 de abril de 2026¹⁸, dentro del expediente de Nulidad 11001-03-24-000-2026-0084-00, iniciado por el señor Abraham Scoll González Tinoco, contra las resoluciones Nos. 022126 del 14 de noviembre de 2025, 023896 del 11 de diciembre de 2025 y 024488 del 17 de diciembre de 2025, expedidas por el Ministro de Educación Nacional, en la que indica que el acto administrativo que ordenó reemplazar al señor Leyton Daniel Barrios Torres del cargo de Rector de la Universidad del Atlántico es de contenido particular y concreto, y el que designó su reemplazo es de naturaleza electoral, para concluir que la competencia para conocer de la pretensión de contenido electoral contra la resolución No. 024488 del 17 de diciembre de 2025 radica en esta Corporación, conforme al literal c) numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, ordenando su escisión y remisión al competente.

El aquí incidentalista guardo silencio ante tales decisiones, encontrándonos ante el supuesto de hecho previsto normativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, conforme el cual, se tendrán por subsanadas aquellas irregularidades que no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el Código establece, precepto aplicable en esta jurisdicción conforme remisión expresa del artículo 208 del CPACA, así como los principios de taxatividad, trascendencia, conservación procesal, convalidación y saneamiento, legitimación y oportunidad, que siguen informando el régimen de las nulidades. Adicionalmente, la causal de nulidad alegada ante una supuesta falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional, no invalida perse lo actuado con anterioridad a su declaración, conservándose la validez de lo actuado.

¹⁷ Auto de 27 de mayo de 2026, rad. No. 08001-33-33-004-00105-00.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (27 de abril de 2026). Radicado 11001-03-24-000-2026-00084-00. (C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil). Puede consultarse en: <https://samacore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/11001032800020260008400/5011CF9EDB8CAEB6AA9B8710D10B3D61913E1D716C2F5D421D5F1F1120A26169/2>

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Leyton Daniel Barrios Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico
Decisión: Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICIÓN** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

En ese orden de ideas, se reitera, sólo serán insubsanables las nulidades señaladas en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso¹⁹ y las provenientes de sentencias dictadas por funcionario sin jurisdicción o competencia funcional, regla distinta de la consagrada en el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que incluía la falta de jurisdicción y la falta de competencia funcional, en todos los casos, lo cual no sucede en el caso sometido a análisis...»

Así las cosas, se advierte que la aclaración y adición solicitada no es procedente, toda vez que no se observa la existencia de frases dentro de la providencia que ofrezcan duda, o contenga alguna ambigüedad susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, así como tampoco la existencia de alguna redacción ininteligible o poco clara acerca del alcance de un concepto o frase incluido en la decisión, de acuerdo a lo presupuestado en el artículo 285 del Código General del Proceso. Así mismo, no se omitió en la providencia resolver los extremos de la Litis, o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, conforme lo indica el artículo 287 *ídem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección “B”,

R E S U E L V E:

Primero. – NIEGASE la solicitud de **ACLARACION Y ADICION** de la providencia proferida por esta Corporación el 27 de julio de 2026, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. – DEVUÉLVASE el expediente al juez de conocimiento en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,

OSCAR WILCHES DONADO
(Con firma electrónica)

ANDRES JOSÉ QUINTERO GNECCO
(Ausente con permiso)²⁰

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(Con firma electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sala de Decisión Oral – Sección “B” del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

¹⁹ Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

²⁰ Mediante Resolución No. 108 de 2026, al doctor Andrés José Quintero Gnecco le fue concedido permiso para no laborar en la fecha.

Expediente No.: 08-001-33-33-004-2026-00105-01-W
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante: Leyton Daniel Barrios Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Atlántico
Decisión: Se **NIEGA** la solicitud de **ACLARACION Y ADICIÓN** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.